

mueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 138. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del Juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de retener y de recuperar la posesión y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 139. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 140. Presentada la regulación de las costas al Juez ó Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 141. Si nada expusiera dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido, expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 142. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren,

según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 143. Si los honorarios de los peritos, ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 144. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del Juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS COMPETENCIAS.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 145. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Art. 146. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 147. En el caso del artículo anterior, si el Juez deja de conocer por recusación, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 148. Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al

margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que formen la Sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

Art. 149. Es Juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 150. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el Juez á quien se someten.

Art. 151. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor sin autorización judicial.

Art. 152. Para los efectos del artículo 150 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el artículo 178.

Art. 153. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda, y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria ó proteste expresamente no reconocer en el Juez más jurisdicción que la que por derecho le compete:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece la fracción anterior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor, y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 154. Ni por sumisión expresa ni por tácita se

puede prorrogar jurisdicción, sino á Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 155. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción, y decidir cual ha de ser el Juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 156. Las cuestiones de competencia, pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se crea competente pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el Capítulo IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 157. Todo Magistrado ó Juez está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 158. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado, y en este caso el Juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 159. El Magistrado ó Juez que promueva ó sostenga una competencia, contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y de sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 160. El superior al dirimir las competencias,

dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el Magistrado ó Juez condenado pidiere que se le oiga.

Art. 161. Los litigantes sólo pueden promover la competencia, cuando no se hayan sometido á una jurisdicción, expresa ó tácitamente, conforme á los artículos 150, 152 y 153.

Art. 162. El Juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 163. Si la jurisdicción agena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el Tribunal ó Juez que así lo haya hecho, podrá provocar, aun de oficio, competencia sosteniendo su jurisdicción, sin perjuicio de diligenciar el exhorto.

Art. 164. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos Jueces ó Magistrados ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos, y por los tribunales establecidos respecto de las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 165. No procede la contienda, sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los Capítulos I y III, Título II del Libro II, para lo que es competente el Juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 166. No obstante lo dispuesto en el artículo 157 los Jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 167. Los Jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro Juez ó Tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el Juez que suscite la competencia.

Art. 168. Si un Juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestión será

decidida mediante instancia de uno de los dos, por el superior de los Jueces contendientes; y si una de las salas del Tribunal fuese contendiente, decidirá otra sala sin más trámites en uno y otro caso que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

Art. 169. Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 170. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 171. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el Capítulo V, Título II, Libro II de este Código.

Art. 172. Todas las sentencias que dicten los Jueces y Tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 173. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio Público.

Art. 174. Los Jueces no pueden desistir de la competencia, sin previa audiencia de los interesados.

Art. 175. El Juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución; y de la que sobre ella dicte el Tribunal Superior, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 176. Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio Público.

Art. 177. Es nulo todo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido.

## CAPITULO II.

## Reglas para decidir las competencias.

Art. 178. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 179. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 180. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 181. A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 182. Si las cosas, objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en el territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 183. Para exigir el pago de la renta ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de Juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 184. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico, es competente, á falta de convenio, el Juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 185. En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el Capítulo I, Título II de este Código.

Art. 186. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el Juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 187. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el Juez del domicilio del deudor.

Art. 188. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 103 del Código Civil. (1)

Art. 189. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el Juez del domicilio del marido.

Art. 190. También es competente el Juez del domicilio del marido, en los casos fijados por los artículos 192,

(1) Código Civil del Estado.

Art. 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.